

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDEINTE N° 23.435

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA BRINDAR CLARIDAD EN LOS TIPOS
PENALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO IX “DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD COMÚN”**

DIPUTADA

KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN

PROYECTO DE LEY
REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA BRINDAR CLARIDAD EN LOS TIPOS
PENALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO IX “DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD COMÚN”

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se considera la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, En latín, ‘no hay delito ni pena sin ley previa’ y que, en materia sancionatoria, se refiere a que ningún hecho u omisión puede calificarse como delito, ni que se puede imponer una pena que una ley anterior no haya previsto. El principio de legalidad se erige entonces como una verdadera garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, que cumple una doble función: la política, al expresar el predominio del Poder Legislativo sobre los otros poderes del Estado y que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, y la técnica, que es donde se puede enmarcar el principio de tipicidad penal, en el sentido de exigencia para el legislador de utilizar fórmulas taxativas, claras y precisas al momento de creación de las figuras penales.

Asimismo, el principio de tipicidad es uno de los ejes fundamentales en el derecho penal, asimismo, se deriva de lo que consagra el artículo 39 de la Constitución Política, “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

El principio de tipicidad exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho.

Por otro lado, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica, es necesario además que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, lo cual obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, es necesario éstos puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo la pena de incurrir en responsabilidad criminal. La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad y precisión posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible.

Como se indica en el Sistema Costarricense de Información Jurídica fue corrida la numeración de los delitos contra la seguridad común por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"; N° 9048 del 10 de julio de 2012, que traspaso los artículos 246 al 253, 246 bis al 253 bis, 247 al 254, 248 al 255, 249 al 256, 250 al 257 y 250 bis al 257 bis.

Sin embargo, no fue modificado el contenido del articulado, provocando que algunos de los artículos del Título IX denominado “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN” se refieran a los artículos del Título VIII denominado “DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIÓS”, delitos que no solo constituyen tipos penales distintos a los incluidos en el título IX, sino que vienen a proteger un buen jurídico completamente distinto.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA BRINDAR CLARIDAD EN LOS TIPOS
PENALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO IX “DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD COMÚN”**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 253 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 253 bis.- Incurrirá en las penas previstas en el artículo 253 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 254 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 254.-Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo 253, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 256 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 256.-Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 253 y 254. La pena será de seis meses a tres años cuando concurra la circunstancia del inciso 1) del artículo 253 y de un año a cuatro años, cuando concurra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Rige a partir de su publicación.